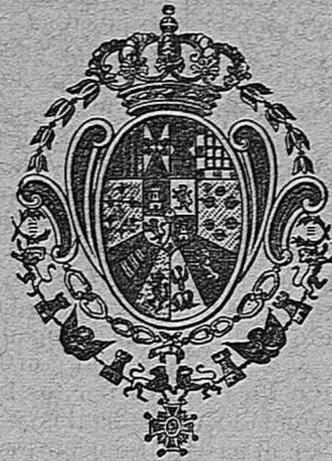


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2629.

#### Policia urbana y rural.

En vista del expediente y planos formado por el Ayuntamiento de Vilarrodona, al objeto de conducir aguas potables para las necesidades de dicha poblacion; y teniendo en cuenta que se han cumplido todas las formalidades legales, en providencia de este día, y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 18 de la Ley de 13 de Abril de 1877, he acordado aprobar el plano y proyectos de las obras declarándolas de utilidad pública, por cuanto su ejecucion será sumamente beneficiosa á los intereses de la localidad.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento del público en general, señalándose el plazo de ocho días para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones ante el Alcalde de Vilarrodona.

Tarragona 20 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez**.

Núm. 2630.

#### Beneficencia.—Circular.

Habiéndose ausentado de Aiguamurcia, el día 15 del actual, el expósito Leon Basilio Ródena, de 15 años de edad, que se hallaba bajo la tutela del vecino de aquel pueblo José Grau Tous; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de dicho joven, que pondrán á mi disposicion si es habido.

Tarragona 20 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez**.

Núm. 2631.

#### Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 11.ª clase, expedida bajo el núm. 372, por la Alcaldía de Vilabella, á favor de Juan Vallvé y Dalmau, de esta vecindad, en 3 de Diciembre de 1884; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 20 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez**.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los ilustres Jurisconsultos que redactaron la primitiva ley Hipotecaria, rindiendo culto al principio general de que los títulos no inscritos no debían perjudicar á tercero, así lo consignaron de un modo absoluto en el art. 23, con el propósito de asegurar el desarrollo del crédito territorial, y aun á riesgo de lastimar, en ciertos casos, respetabilísimos derechos.

Consecuencia fué del radicalismo de tal precepto la dificultad de su planteamiento y lo trabajoso de su aplicación práctica, sucediéndose las suspensiones y prórrogas para declararlo en vigor, y viniendo á reconocerse la necesidad de exceptuar de aquel principio general la inscripción de títulos de herencia ó legado, por exigirlos así «la imposibilidad de probar legalmente que un testamento que se presenta como título para verificarse una inscripción, no está destruido por otro anterior, otorgado con cláusula derogatoria ó por haberlo revocado el testador;» y en tales consideraciones se fundó la reforma del art. 23 de la ley de 1869, adicionándosele con el párrafo en que se establece que la inscripción de bienes adquiridos por herencia ó legado no perjudica á tercero hasta después de trascurridos cinco años desde su fecha.

Consiguióse, en efecto, con tal adición amparar el derecho de los

que verdaderamente lo tuvieron á una herencia; pero no sin menoscabo del crédito territorial, ya que durante aquel plazo no podía la inscripción inspirar la confianza necesaria para atraer capitales á la propiedad inmueble adquirida por herencia.

Esto dió lugar á que por la ley de 17 de Julio de 1877 se adicionase un tercer párrafo al mismo artículo, y según él, la inscripción de los bienes adquiridos por herederos necesarios perjudica á tercero desde su fecha, medie ó no testamento.

Cambios tan importantes y vacilaciones tan repetidas en una de las bases fundamentales de la ley han llamado la atención del Gobierno de V. M., y el Ministro que suscribe, deseoso de conciliar hasta donde sea posible el desarrollo del crédito territorial con el respeto debido á los indicados derechos, ha creído poder hacer algo en ese sentido, aun sin llegar á la reforma legislativa de nuestro sistema hipotecario, creando el registro general de todos los actos de última voluntad otorgados en territorio español y aun en el extranjero ante nuestros Agentes consulares.

Planteado convenientemente, facilitará á los que se crean con derecho á una herencia ó tengan esperanza de heredar noticia de aquellos actos con relación á determinada persona; evitará que se inscriban bienes en virtud de títulos que, aunque verdaderos, no deban tener eficacia jurídica por la misma voluntad del testador; disminuirá las probabilidades, que hoy existen, de declarar herederos abintestato habiéndolos por testamento, y por último, proporcionará al público que desee emplear sus capitales en la propiedad inmueble adquirida por herencia, mayores medios de averiguar, en cuanto es posible, aquello que más le interesa; esto es, si el contrato que celebre con el que aparezca como dueño en el Registro estará ó no expuesto á su invalidación en el plazo de cinco años.

Exígese en el proyecto la más absoluta reserva respecto á los actos de última voluntad registrados mientras vive el otorgante; pero acreditado su fallecimiento se con-

vierte en público el Registro, ya que ningún perjuicio puede resultar de que aquellos sean conocidos; obligase á los interesados á que antes de obtener la declaración de herederos abintestato ó la aprobación judicial de particiones hechas en virtud de testamento, presenten en el Juzgado respectivo un certificado en que consten los actos de última voluntad que se hubiesen registrado relativos al causante; prohibese á los Notarios que autoricen escrituras de adjudicación ó partición si no se les presenta el certificado, y, por último, para que el Registro cuya creación se propone surta su principal efecto, se impone á los Registradores el deber de expresar en la inscripción el contenido del certificado.

De este modo, sin introducir modificación alguna en el Derecho civil, sin que se intente conocer la voluntad de los testadores, sin añadir solemnidades á las que hoy se exigen para dar validez á los instrumentos en que se dispone de los bienes para después de la muerte, y sin alterar el precepto del art. 23 de la ley Hipotecaria, entiendo el Ministro que suscribe que se conseguirá dar á los terceros una seguridad mayor, de que ni aun dentro de los cinco años en que han de estar en suspenso los efectos de la inscripción, corra el riesgo de ser despojados por herederos de mejor derecho.

Y no será esta la única ventaja del proyecto si merece la aprobación de V. M. Establecido el Registro, tendrán los Jueces y Tribunales un nuevo elemento de comprobación de la existencia de actos de última voluntad acerca de cuya falsedad se suscite contienda.

Son base y precedente autorizado de este Registro los que se llevan con resultados beneficiosos en varias provincias, debidos á la iniciativa y celo de sus Colegios notariales, alguno de los cuales el Ministro que suscribe ha tenido ocasión de examinar por sí mismo, animándole á generalizar el pensamiento una experiencia tan valiosa. La actual reforma no es más que el principio de un servicio que en su día habrá de desenvolverse en preceptos legislativos de mayor alcance; pero importa plantearlo

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En cumplimiento del artículo 1.º del Real decreto de 25 de Julio de 1884 que preceptuó la formación de un Reglamento, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, para fijar los requisitos de las rehabilitaciones de Títulos y Grandezas caducados, se formó por este Ministerio un proyecto de decreto que se remitió á informe del Alto Cuerpo Consultivo, el cual, estudiándolo con todo detenimiento, expuso su opinión por unanimidad, en términos que el Ministro que suscribe eleva á V. M. con el más razonado preámbulo que pudiera ponerse al decreto.

Dice así el informe después de un ligero extracto del proyecto remitido por este Ministerio:

«Siendo los títulos del Reino necesarios para perpetuar las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y reiterados servicios en las carreras del Estado, la justicia y la conveniencia requieren de consuno, como ya acertadamente se hizo observar en una de las disposiciones dictadas sobre la materia, la conveniencia de que se dilucide bien por lo que á la rehabilitación concierne, tanto la oportunidad de la merced como el derecho de la persona á quien se dispense, y las cualidades de ésta, ya para que como en la citada disposición se dice, la rehabilitación no recaiga en dignidades honoríficas que solamente fueron una fórmula cancelleresca sin haber tenido nunca una existencia positiva, como para que procurándose que los títulos del Reino, conservando el objeto culminante para que fueron instituidos, se evite el que lejos de dar lustre y decoro á los que lo llevarán, sirvan tan sólo para excitar ofensivas comparaciones, según el Consejo há largos años tuvo ocasión de observar.

Esto supuesto, el Consejo, aceptando el espíritu que informa el proyecto de decreto, considera que la rehabilitación siendo puramente agraciable y cuyo otorgamiento ó denegación está reservado á la alta sabiduría de la Corona, debe circunscribirse dentro de ciertos límites, ya se considere respecto de las personas que las soliciten y á quienes pueda hacerse merced de ella, ya de las cualidades de que deban estar adornados.

El Consejo entiende que una vez aceptado el principio de que con la rehabilitación renace hasta cierto punto, y no más, el derecho de los sucesores del primitivo concesionario del Título; principio que se confirma en el proyecto sobre el cual está llamado á consultar, con la prohibición que en el mismo se establece de hacer merced á estranos de títulos nuevos, con la denominación de los antiguos que ya caducaron ó se suprimieron y que estableció el art. 1.º del Real decreto de 25 de Julio de 1884, cree que es de todo punto conveniente fijar de una manera clara y explícita á quienes puede concederse la rehabilitación. En este concepto entiende que el art. 1.º del proyecto que dice «La declaración de caducidad de Grandezas y Títulos del Reino puede seralzada por razones atendibles, cuando se reclame por parte legítima.» debe adicionarse, como estaba muy acertadamente en el Real decreto de 4 de Diciembre de 1864, de donde está tomado, con las palabras siguientes:

desde luego para que sus frutos puedan irse recogiendo y utilizarlos por completo en las reformas definitivas que haya de sufrir nuestro Derecho civil en épocas que, contando con el patriotismo de todos los partidos que ayudan á esta obra nacional, no es de creer sean ya muy remotas.

Fundado en estas consideraciones, y después de haber oído el parecer de las Salas de Gobierno de las Audiencias, el de las Juntas directivas de los Colegios notariales y de la Junta de Oficiales de la Dirección de los Registros, conformes todos en la utilidad de la institución, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1885.  
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 se llevará en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado un Registro general de actos de última voluntad.

Servirán de base al Registro general los particulares, que también se llevarán en cada uno de los Decanatos de los Colegios notariales de España y Ultramar, y los datos que suministren los Agentes consulares en el extranjero.

Art. 2.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, codicilos, poderes para testar, revocaciones, retractaciones de éstas, donaciones *mortis causa*, declaraciones de pobreza en que se disponga de bienes que puedan adquirirse en lo sucesivo, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, en que intervenga Notario, ya sea de la Península, islas adyacentes ó Ultramar, ó Cura párroco en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre intervenga como autorizante ó Agente consular en el extranjero.

(b) De las declaraciones que hagan los Jueces de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiere sido presentado, ó el dicho de los testigos en su caso, y de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 3.º Tanto el Registro general como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: primera, nombres y apellidos de los otorgantes; segunda, su naturaleza; tercera, vecindad ó domicilio; cuarta, estado; quinta, nombres y apellidos de sus padres; sexta, Notario ó funcionario que haya autorizado el acto, ó Juez que haya hecho la declaración ó dictado el auto y Escribano que haya intervenido; séptima, población en que tenga lugar; octava, fecha; novena, clase de acto de última voluntad; décima, observaciones.

Art. 4.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Direc-

ción y Decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales ó las Autoridades para asuntos del servicio; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, con el V.º B.º del Director, en el papel del Timbre correspondiente, que facilitarán los solicitantes, quienes abonarán por derechos la cantidad de una peseta por cada certificación. El producto se destinará á cubrir los gastos que ocasione este servicio, hasta que averiguados éstos y los ingresos, puedan incluirse unos y otros en los presupuestos del Estado.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Director, y media firma del Oficial.

Art. 5.º Los Curas párrocos, Jueces de primera instancia y Notarios de la Península, islas adyacentes y Ultramar, que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 2.º, dirigirán dentro de tercero día, á contar desde el otorgamiento ó declaración al Decano del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias expresadas en el artículo 3.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán ser las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente. La Dirección facilitará oficinas impresos para las comunicaciones.

Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este nuevo servicio.

Art. 6.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel común que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común, para que en las respectivas casillas por orden alfabético de apellidos se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 7.º En los días 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Direc-

ción las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de éstas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día que la remisión haya de efectuarse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará para la siguiente, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el Registro general con las hojas que se remitan por los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse también en hojas enteras destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético que facilite la busca de los asientos en el registro general.

Los Decanos de los Colegios notariales de Canarias y Ultramar remitirán las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán, dentro del mismo plazo de un mes, las oportunas comunicaciones.

Art. 8.º Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido abintestato ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquiera acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de la Dirección de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento abintestato, ó al aprobar las particiones de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 9.º Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado de la Dirección en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz, y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 10. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación de la Dirección, y la suspenderán por defecto subsanable, si ésta no se inserta en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Art. 11. La Dirección general de los Registros y del Notariado ejercerá la alta inspección de este servicio, y corregirá gubernativamente las faltas que se cometiesen por los funcionarios encargados del mismo.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto por los funcionarios á quienes compete su cumplimiento.

Dado en El Pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

«que lo será la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.»

Examinado el art. 2.º del proyecto, sólo deberá hacer observar el Consejo la conveniencia de que se supriman en el párrafo segundo las palabras con que termina, y que dicen: «pero no sus descendientes ni causa habientes.» las cuales, en su opinión, no sólo no aclaran el concepto que en aquél se expresa, sino que antes bien pueden producir cierta confusión, que debe evitarse.

Cree asimismo el Consejo, supuesto el espíritu que informa el proyecto, y que ya ha hecho notar, que en la información que se ordena en el art. 3.º del proyecto deberá también precisamente acreditarse el derecho del solicitante á pedir la gracia, atendidos los llamamientos que á la sucesión del Título se hicieren en la Real cédula de creación del mismo, y á falta de estos en la sucesión regular.

En cambio considera este Cuerpo que no deben ser objeto de la información de que viene hablando, la existencia anterior de la Grandeza ó Título caducado y suprimido; la justificación en forma de quién fuera el último poseedor, como asimismo la de la caducidad y supresión de la dicha dignidad ó merced, los bienes con que cuenta y las calidades de la persona que á la rehabilitación aspira; y fundase para ello en que pudiendo hacerse contencioso el asunto, tales extremos no son materia que pueda y deba ventilarse en un pleito. A juicio del Consejo deben depurarse en la vía gubernativa, y ser por tanto uno de los extremos sobre los cuales habrá de consultarse, una vez terminados que sean, bien la información, si no hubiere oposición de parte, bien el juicio ordinario, caso de haberla habido. Respecto del art. 5.º ocurren también al Consejo algunas observaciones que, de aceptarse, cree que podrían contribuir á la realización del pensamiento que ha dominado á la reforma de que viene ocupándose.

Es la una la generalidad de los términos que se emplean al decir que ultimada la información el Gobierno pasará el expediente al Consejo de Estado en sección ó en pleno, no iniciándose el punto ó puntos que su consulta deberá abrazar.

Este silencio pudiera tal vez dar lugar á la errónea interpretación de que este Cuerpo fuera, en cierto modo, á revisar lo que ha sido objeto de información ante el Tribunal ordinario. Para evitarlo entiendo el Consejo que deberá consignarse cuál ha de ser la materia del dictamen que se le pide, y á su juicio éste debe abarcar los siguientes puntos: primero, conveniencia ó inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza ó Título de que se trate; segundo, si el solicitante ha justificado en debida forma tener los bienes suficientes para llevar decorosamente la dignidad ó merced que pretende, y tercero, si los méritos alegados por el mismo le hacen acreedor á que se le agracie con las dichas dignidad ó merced á que respectivamente aspire.

Surge la segunda observación de las palabras siguientes que en el artículo de que viene tratándose se leen: «Evacuado que sea (el informe de este Cuerpo), se acordará proponer á S. M. en Consejo de Ministros la resolución que se crea procedente.» Parece que sería conve-

niente aclarar el concepto de esta frase, puesto que el acuerdo que se ha de tomar y someter á la resolución del Rey, sólo puede versar sobre la conveniencia ó inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza ó Título, que el Gobierno debe apreciar en vista del expediente instruido, toda vez que de resolverse afirmativamente, el agraciado no puede ni debe ser otro que aquel que acreditó su derecho ya en la información, si nadie se le opuso, ya en un litigio, venciendo á otro ante los Tribunales.

Además en lo que á este artículo atañe, cree el Consejo que debería aclararse el sentido de las palabras con que termina, reducidas á decir que contra la resolución que recaiga no habrá lugar á recurso alguno administrativo, y que en su sentir, sólo deberán aplicarse al caso en que se denegare la concesión de la rehabilitación, y no deberá entenderse cuando se concediere, porque á más de otras razones, pugnaría en este último caso con lo preceptuado en el art. 7.º, en el que se consigna que las rehabilitaciones se han de hacer siempre con la precisa condición de sin perjuicio de tercero, de mejor derecho, el cual, dicese muy acertadamente, habrá de ventilarlo y obtener su declaración de preferencia á solicitar la merced en juicio ordinario.

Cree asimismo este Cuerpo que debe preverse el caso en que la persona á quien en juicio ordinario se hubiera declarado con preferente derecho no reúna las condiciones de capacidad y renta que también se exigen para obtener la rehabilitación, y la justicia y la equidad reclaman que en este caso pueda otorgarse al que los Tribunales hayan declarado en segundo lugar, siempre que reúna las demás circunstancias que quedan expresadas.

Conforme en un todo el Consejo con los artículos 6.º, 7.º y 8.º del proyecto, inspirado este último en el mismo espíritu restrictivo que en todo él domina, cree también que debe aceptarse el sentido del artículo 9.º que dice así: «No se otorgarán títulos nuevos con la denominación de caducados ó extinguidos, y si se concediera en lo sucesivo alguno con tales condiciones podrá ser revocado y anulado en cualquier tiempo, cambiándose la denominación por otra diferente,» precepto, á no dudar, inspirado en el Real decreto de 25 de Julio del año último, y que viene á confirmar la doctrina sentada en el preámbulo del mismo reducida á que la rehabilitación venga á satisfacer los sentimientos de las familias en las cuales estaba radicado el Título, evitando al propio tiempo que al concederle se lastimen susceptibilidades legítimas, ó por lo menos muy dignas de respeto, dado el deseo que debe tenerse de que tales mercedes conserven su sentido y significación.

Por último, la disposición transitoria por la cual se establece que «los expedientes de rehabilitación ultimados al dictarse el Real decreto de 25 de Julio de 1884, en los cuales emitió dictamen este Consejo, y no hubiere habido oposición de tercero, se ultimarán con arreglo á la legislación vigente á la fecha de aquel decreto,» responde á un principio de equidad en favor de los que alegaron sus pretensiones al amparo de otras disposiciones, y que será mayor si se hiciera constar que sus efectos alcanzan

también á aquellos expedientes en que habiendo habido oposición de tercero éste ha desistido, haciendo constar en forma su desistimiento.

De este modo cree este Cuerpo que se armoniza en cuanto es dable lo que la equidad demanda con lo que se preceptúa en el proyecto que el Consejo ha examinado, y en el cual los derechos de un tercero se encuentran amparados cual se debe, y reconocían tanto el Real decreto de 4 de Diciembre de 1864 como el de 11 de Junio de 1879.»

El Consejo, fundado en esas consideraciones, ha procedido á redactar el decreto, y en los mismos términos en que lo formula ha sido aceptado por el Consejo de Ministros, y el que suscribe tiene el honor de proponerlo á V. M.

Madrid 14 de Noviembre de 1885.  
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La declaración de caducidad de Grandezas y Títulos del Reino puede, por atendibles razones, ser alzada á petición de parte legítima, que lo será la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.º Se tendrán por partes legítimas para reclamar la rehabilitación de una Grandeza ó Título caducado y suprimido:

Primero. Los descendientes en línea directa del último poseedor.

Segundo. Los colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computadas civilmente.

Art. 3.º Todo el que siendo parte legítima para solicitar la rehabilitación de una Grandeza ó Título desee obtenerla, elevará una exposición á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, en que aduzca los fundamentos de su pretensión, y á la cual habrá de acompañar necesariamente los justificantes siguientes: primero, los documentos que acrediten la personalidad del solicitante para pedir la dignidad ó merced; segundo, documentos que justifiquen asimismo que reúne, á juicio del Gobierno, los bienes suficientes para llevar decorosamente la dignidad ó merced cuya rehabilitación solicite; tercero, justificación por la que se acredite la anterior existencia de la Grandeza ó Título, su caducidad y la fecha de la supresión.

Art. 4.º Si se estimare fundada la solicitud, se dictará Real orden para que por el Juzgado del domicilio del solicitante se practique una información en los términos prevenidos en el tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para las dispensas de ley. Dicha Real orden se publicará necesariamente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde haya de practicarse la información.

Art. 5.º Los extremos que ha de abrazar la información serán los siguientes: primero, enlace del solicitante con el último poseedor dentro de los límites de parentesco fijados en el art. 2.º; segundo, derecho del solicitante á aspirar á la merced, atendidos los llamamientos del Título consignados en la Real cédula de concesión, y á falta de éstos en la sucesión regular.

Art. 6.º Ratificada que sea la información, se elevará al Gobier-

no, por el cual se pasará el expediente á informe del Consejo de Estado en Sección ó en pleno. La consulta que este Cuerpo emita versará precisamente sobre la conveniencia ó inconveniencia de la rehabilitación de la Grandeza ó Título; la justificación en debida forma de su anterior existencia, y de la caducidad y supresión del mismo, así como la de quién fué el último poseedor, y si los méritos y servicios personales del solicitante le hacen acreedor á la referida dignidad ó merced.

Art. 7.º Evacuado que sea el informe se acordará en Consejo de Ministros la resolución que proceda respecto á la rehabilitación de la dignidad ó merced de que se trate, y cuya resolución se someterá á la aprobación de S. M. Si dicha resolución fuese afirmativa, se expedirá el Real decreto correspondiente, concediendo la rehabilitación de la Grandeza ó Título á favor de la persona que, ya sea de la información, ya del juicio ordinario, en cada caso resultare con mejor derecho y reuniere además las circunstancias expresadas en este decreto. En el caso de que el declarado con preferente derecho no hubiese probado debidamente que en él concurren todas las condiciones necesarias, podrá hacerse merced de la Grandeza ó Título al que en juicio ordinario se le hubiere declarado como más próximo en defecto del primero, siempre que, asimismo hubiese justificado reunir todos los demás requisitos que quedan enumerados. Contra la resolución que se dicte negando la rehabilitación de la Grandeza ó Título no se dará recurso alguno.

Art. 8.º Si durante el curso de la información surgieran oposiciones á lo solicitado, se sustanciarán en juicio ordinario, y el que obtenga declaración á su favor ocupará el lugar preferente que como á parte más legítima le correspondía.

Art. 9.º Toda rehabilitación de Grandeza ó Título se hará siempre con la cláusula de, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciendo en su caso el Tribunal correspondiente la declaración de preferencia á ser agraciado con la dicha merced.

Art. 10. Si se acordare la rehabilitación de la Grandeza ó Título caducado y suprimido, deberán satisfacerse precisamente por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda pública desde la muerte del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, y como si la Grandeza ó Título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.

Art. 11. No se otorgarán Grandezas y Títulos nuevos con la denominación de los caducados ó extinguidos; y si se concedieran, podrá en cualquier tiempo ser anulada y revocada la concesión, cambiándose la denominación del otorgado por otra diferente y nunca usada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los expedientes de rehabilitación ultimados al tiempo de expedirse el Real decreto de 25 de Julio de 1884 y en que no conste oposición de tercero, ó en el caso de que la hubiese habido, constare debidamente su desistimiento en forma, se resolverán con arreglo á la le-

gislación vigente en la fecha en que fueron incoados.

Dado en El Pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Habiendo recurrido á este Ministerio algunas Sociedades mercantiles solicitando se aclare el concepto del art. 3.º del Real decreto de 22 de Agosto último, por creer que podría interpretarse como limitación del derecho que el art. 159 del nuevo Código de comercio les concede para optar entre seguir rigiéndose por sus estatutos y reglamentos ó someterse á las prescripciones del Código; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que el art. 3.º del Real decreto citado, lejos de ser una limitación del derecho que el art. 159 del Código concede á las Sociedades á que se refiere, debe entenderse como una facultad otorgada á las mismas para que aun antes de hallarse vigente la nueva legislación mercantil puedan aquellas hacer uso del derecho de opción para no verse privadas desde el día en que ha de tener aplicación de los beneficios que puedan reportarles, y que no hay por tanto razón para considerar limitado el derecho absoluto que el art. 159 del Código establece, y que pueden ejercitar cuando les convenga interin subsista vigente el nuevo Código de comercio.

Madrid 17 de Noviembre de 1885.—Francisco Silvela.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Diputados provinciales de esa provincia, que fué aprobada por Real orden de 3 de Agosto del año último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Quintana Alcalá, al que se hizo extensiva aquella disposición, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado la instancia elevada á ese Ministerio por D. Antonio Quintana Alcalá, Diputado provincial de Córdoba, en solicitud de que se alce la suspensión que le fué impuesta en el ejercicio de sus funciones por Real orden de 3 de Agosto del año último.

Resulta que en vista del expediente instruido con motivo de faltas observadas por el Gobernador en la administración de los intereses de la provincia, se decretó en Real orden de 25 de Marzo de 1884 la suspensión de D. Leopoldo Calderón en sus funciones de Presidente y Ordenador de Pagos, sin perjuicio de acordar en su día lo procedente contra los individuos de la corporación que intervinieron sin protesta en los hechos abusivos que aparecían en el expediente. A consecuencia de la ampliación dada á éste, fueron después suspendidos en sus cargos por Real orden de 29 del año último los Diputados provinciales, exceptuándose á D. Antonio Quintana, don Tomás Conde y D. Juan Mata Moreno Sanchez, devolviéndose el ex-

pediente al Gobernador para que, sin perjuicio de que tuviera cumplimiento lo prevenido en el artículo 138 de la ley provincial, prosiguiese la investigación de los hechos denunciados hasta su completo esclarecimiento. Después de darse audiencia á los interesados, y haber expuesto sólo tres lo que creyeron conveniente á su derecho, se confirmó por Real orden de 3 de Agosto del año último la suspensión anteriormente dispuesta, que se hizo extensiva á D. Antonio Quintana Alcalá, se ordenó que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, y se mantuvieran los nombramientos de Diputados interinos hasta que aquéllos resolvieran lo procedente.

Con tal motivo el referido don Antonio Quintana recurrió al Gobierno manifestando que, cuando en 28 de Mayo se suspendió á la mayoría de la Diputación, se le conservó en el ejercicio de sus funciones, porque al decir de dicha Real orden había protestado salvando su voto en unión de los Diputados don Tomás Conde Luque y D. Juan de Mata Moreno Sanchez de todos los acuerdos que fueron objeto de la suspensión; pero que al confirmarse aquella medida en Real orden de 3 de Agosto, se hizo extensiva al recurrente, tomando en cuenta lo expuesto en sus exculpaciones por los Diputados D. José Felipe Salcedo y D. Pedro Vargas Marín relativamente á que de las faltas cometidas en la Casa Central de Expositos debía ser él responsable en concepto de Inspector de la misma. Añade que el expediente que se tuvo á la vista alcanza sólo hasta el 31 de Diciembre de 1883, en cuyo tiempo no ejerció tal inspección; y que aun cuando en la Real orden se dice que existen motivos fundados para creer que también se cometieron infracciones en el tercer trimestre del año económico de 1883-84, la pena de suspensión debe imponerse por actos ú omisiones punibles y no por meras sospechas de que éstos existen; y por último, que la orden de suspensión se publicó en la *Gaceta* sin haberle dado audiencia en el expediente, como antes se había hecho con los demás interesados; por todo lo cual concluye solicitando que se le alce la suspensión, participándole así al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad á su vez deberá comunicarlo á la judicial á quien hubiera remitido el tanto de culpa para los efectos correspondientes.

Entiende la Sección que las circunstancias especiales que mediaron en la suspensión del Diputado provincial D. Antonio Quintana no pueden menos de ser estimadas.

Cuando se dictó la Real orden suspendiendo á todos los Diputados, cuatro fueron exceptuados de esta medida, entre ellos D. Antonio Quintana, en el concepto de haber protestado de los hechos en que se fundaba aquella corrección, y no haber contribuido á ellos con su voto; mas como quiera que al confirmarse después tal suspensión por Real orden de 3 de Agosto, previa audiencia de los interesados, se hizo extensivo á Quintana sin haberse cumplido respecto de él igual requisito, resulta en el procedimiento una infracción de ley que le privó de la garantía que la misma ofrece, y por lo tanto de alegar lo que á su defensa convenía, como lo hizo tan pronto como aquella resolución le fué conocida.

Por otra parte, es de notar que al hacerse extensiva á este interesado de una manera irregular la suspensión que á los demás les fué impuesta, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, sólo se consignó como razón ó fundamento de ella la circunstancia de haber ejercido las funciones de Inspector de la Casa de Expositos, y alcanzarle en tal concepto la responsabilidad de los abusos observados en la administración de aquel establecimiento; mas con decir que el expediente en que aquéllos se denunciaron sólo alcanzaba al 31 de Diciembre de 1883, y que hasta Enero del año siguiente no empezó á ejercer las funciones de Inspector de la Casa de Maternidad para que había sido nombrado en 29 de aquél mes, queda destruido el fundamento en que se apoyó la suspensión impuesta á Quintana.

La circunstancia de haberse sometido á los Tribunales los antecedentes que motivaron la suspensión de los Diputados no es, en concepto de la Sección, motivo bastante para privar al Gobierno de la facultad de resolver acerca de la instancia presentada por D. Antonio Quintana, pues siendo la suspensión gubernativa un correctivo que el Gobierno dentro del círculo de sus atribuciones impone por razón de faltas administrativas, no parece que el mismo se halle privado de alzar la suspensión cuando la rectificación de hechos lo hace procedente, sin que esto obste para que los Tribunales en su esfera de acción obren según proceda.

En vista de lo expuesto, y considerando que para decretar la suspensión no se observaron todos los requisitos establecidos en la ley, y que el cargo de Inspector de la Casa de Maternidad lo desempeñó Quintana en una fecha posterior á la que se contrae el expediente que sirvió de fundamento á la Real orden, por tales razones opina la Sección que procede alzar la suspensión gubernativa impuesta á este interesado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Vista la instancia de Mr. Vigier en solicitud de que se habilite la Aduana de Ribadeo para la importación de patatas procedentes de Francia:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la *doryphora*, no han tenido otro objeto que el de reconcentrar la vigilancia para impedir la propagación de dicho insecto tan perjudicial á la agricultura:

Considerando que hallándose actualmente limitada la prohibición

de introducir dicho tubérculo á las procedencias de América, puede ampliarse el número de las Aduanas para la introducción y despacho de las procedencias permitidas, facilitando así la entrada de un artículo de primera necesidad;

Y considerando que consultada la instancia de que se trata con el Ministerio de Fomento, el mismo no encuentra inconveniente en que se acceda á lo solicitado;

Esta Dirección general ha resuelto que se habilite la Aduana de Ribadeo para la importación y despacho de patatas procedentes de puntos no prohibidos con las precauciones establecidas.

Lo que pongo en conocimiento de V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1885.—P. O., Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2632.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Secretaria.

RELACION NOMINAL de los representantes nombrados por el arrendatario del servicio de bagajes en esta provincia, D. Rafael Carraller Montserrat, para prestar dicho servicio en las poblaciones siguientes:

POBLACIONES.	REPRESENTANTES.
Ulldecona...	Francisco Fabra.
Tortosa.....	Joaquín Palomar.
Cherta.....	Jacinto Llosas.
Gandesa.....	Casimiro Amorós.
Mora de Ebro.	José Serres.
Falset.....	Secretario del Ayuntamiento.
Reus.....	Francisco Masía.
Montblanch..	Juan Llatse.
Tarragona...	Juan Centelles.
Vendrell....	José Tous.
Valls.....	Magin Badía.
Cambrils....	Secretario del Ayuntamiento.
Hospitalet...	José Punsoda.
Perelló.....	Florencio Monpou.

Tarragona 12 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, Jaime Simó.—El Secretario, T. Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2633.

EDICTO.

Don Vicente Auban Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de la presente Ciudad y su partido.

En cumplimiento del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley orgánica del Poder judicial, se anuncia haber fallecido don Antonio Piñol y Tramullas, á fin de que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, como Procurador que fué de este Juzgado.

Tarragona nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Auban.—Ante mí, Enrique Andrea.